BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 27 DE JUNIO DE 1990 AÑO XCVIII A 600,00

Nº 26.913

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO:13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 1161/90

Promoción.

Bs. As., 20/6/90

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION; lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley Nº 19.101 — LEY PARA EL PERSONAL MILITAR y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16, de la CONSTITUCION NACIONAL;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese al grado inmediato superior, con antigüedad al 31 de diciembre de 1986, al Teniente Coronel D. Alberto Ricardo BENARD (M. I. 5.607.977).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1162/90

Nómbranse Vocales del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Bs. As., 20/6/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a Personal Militar Superior para desempeñarse como Vocal del CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Que el Artículo 14 —Capítulo II— Título II del Código de Justicia Militar (LA 6), establece que los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la Nación.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido por el Artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Vocal del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al Personal Militar Superior que se menciona a continuación a partir del 16 de abril de 1990, para completar el período de Ley que vence en las fechas que en cada caso se especifica:

— Brigadier (R - Art.62) D. Norberto Juan Néstor SCIUTTO (421) - 31 de enero de 1991.

— Brigadier (R - Art. 62) D. Carlos Mario ECHEVARRIA MARTINEZ (702) - 2 de julio de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1163/90

Reemplázanse distintos cargos en el ámbito de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 20/6/90

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por razones de servicio, es necesario proceder al reemplazo de distintos cargos en el ámbito de la FUERZA AEREA.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, incisos 1 y 15 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese en los cargos que en cada caso se especifica, el siguiente Personal Militar Superior, a contar del 4 de diciembre de 1989:

— Como Director de la Escuela de Aviación Militar, el Brigadier D. Jorge Francisco MARTINEZ (1398 - L. E. Nº 6.496.069).

— Como Jefe I - Personal, el Brigadier D. Wilson Rosier José PEDROZO (1411 - L. E. Nº 6.762.087).

— Como Director General de Mantenimiento, el Brigadier D. Arturo Herberto AY (1352 - L. E. Nº 5.593.379).

— Como Director General de Sistemas, el Brigadier D. Roberto Domingo PETRICH (1425 - L. E. Nº 6.116.269).

— Como Jefe de Estado Mayor del Comando de Instrucción, el Brigadier D. Raúl Juan Carlos CAMUSSI (1462 - L. E. Nº 4.848.852).

— Como Secretario General del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Brigadier D. Romeo Eduardo GALLO (1466 - L. E. Nº 4.192.236).

— Como Secretario General del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, el Brigadier D. Manuel Rafael VILLAGRAN (1481 - L. E. Nº 7.238.811).

— Como Jefe Area "A" Recursos del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Brigadier D. Héctor Marcos VALERI (1539 - L. E. Nº 6.505.461).

Art. 2º — Desígnase en los cargos que en cada caso se especifica, al siguiente Personal Militar Superior:

— Jefe de Estado Mayor del Comando de Material, al Brigadier D. Arturo Herberto AY (1352 - L. E. Nº 5.593.379).

— Jefe Area "A" Recursos del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, al Brigadier D. Roberto Domingo PETRICH (1425 - L. E. Nº 6.116.269).

SUMARIO

— Director General de Personal, al Brigadier D. Romeo Eduardo GALLO (1466 - L. E. Nº 4.192.236), con fecha 20 de julio de 1989.

— Jefe III - Planificación, al Brigadier D. Manuel Rafael VILLAGRAN (1481 - L. E. Nº 7.238.811).

— Jefe de Estado Mayor del Comando de Operaciones Aéreas, al Brigadier D. Héctor Marcos VALERI (1539 - L. E. Nº 6.505.461).

Art. 3º — La puesta en posesión de los cargos, se hizo efectiva a partir del 4 de diciembre de 1989, excepto aquél cuya fecha se especifica.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

RADIODIFUSION

Decreto 1166/90

Autorízase a la Municipalidad de James Craik, provincia de Córdoba, a prestar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 20/6/90

VISTO el expediente Nº 332/89 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por el señor Intendente de la ciudad de JAMES CRAIK, provincia de CORDOBA, con el fin de obtener autorización para instalar y poner en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la referida ciudad.

Que el artículo 11 de la ley Nº 22.285 establece que las Municipalidades podrán prestar, excepcionalmente, y con la autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, siempre que el servicio no fuere prestado por la actividad privada y su localización esté prevista en el Plan Nacional de Radiodifusión.

Que el presente caso concurren las dos condiciones fijadas por el mencionado artículo, ya que no existe ningún servicio del tipo del solicitado en la ciudad de JAMES CRAIK, y en el Plan Nacional de Radiodifusión tiene prevista una frecuencia en dicha ciudad.

Que efectuados los estudios técnicos pertinentes, la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES consideró factible asignar la frecuencia de 91.3 MHz, Categoría J, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente, dado por resultado un radio del área primaria de servicio asignada (34 dBu-50 uV/m) es de 25 Kms.

Que resulta necesario fomentar la radicación de servicios de radiodifusión en aquellas zonas donde éstos cumplen un fin eminentemente social al convertirse, en algunos casos, en el único medio de vinculación con zonas rurales, donde además, cumple la doble función de llevar mensajes a zonas limítrofes de nuestro país y evitar la penetración de emisoras extranjeras

Que la suspensión del Plan Nacional de Radiodifusión, dispuesta por Decreto Nº 1151/84, no impide la concesión de la autorización gestionada por la Municipalidad peticionante, toda vez que no concurren en el presente caso, las causas que motivaran aquella medida.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 11 de la Ley Nº 22.285, la frecuencia asignada al citado Municipio quedará sometida al régimen de concurso abierto y permanente, regulado por el artículo 40 del citado cuerpo legal.

Que resulta conveniente fijar un plazo de NOVENTA (90) días, a contar de la notificación del presente Decreto, para que las autoridades Municipales presenten la documentación técnica del servicio a instalar, cuyo análisis y aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES permitan la habilitación del mismo, en los términos del artículo 26 de la Ley Nº 22.285.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el pertinente dictamen.

Que el artículo 11 de la Ley de Radiodifusión faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder la autorización peticionada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Municipalidad de JAMES CRAIK, provincia de CORDOBA a prestar UN (1) servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia en la ciudad de JAMES CRAIK, en los términos de artículo 11 de la Ley Nº 22.285.

Art. 2º — Asígnase al servicio mencionado en el artículo anterior la frecuencia de 91.3 MHz, Categoría J, cuyo equipamiento corresponde a una potencia radiada aparente (PRA) de 0,100 Kw y una altura media de antena (hma) de 30 mts. o equivalente, dando por resultado un radio del área primaria de servicio asignada (34 dBu-50 uV/m) es de 25 Kms.

Art. 3º — Fíjase un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la notificación del presente decreto, para que las autoridades municipales presenten la documentación técnica del servicio, a los efectos de su aprobación por la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES y consecuente habilitación del servicio, en los términos del artículo 26 de la Ley de Radiodifusión.

Art. 4º — Déjase establecido que la frencuencia asignada a la MUNICIPALIDAD DE JAMES CRAIK, quedará bajo el régimen de concurso abierto y permanente, conforme lo previsto por los artículos 11 y 40 de aquel cuerpo legal.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

CONDECORACIONES

Decreto 1167/90

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones

Bs. As., 20/6/90

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467 por el que se creó la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a autoridades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 16.628 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN", suscripta el 5 de abril de 1990, mediante la cual se acuerdan las condecoraciones de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" en el grado de GRAN CRUZ: al señor Secretario General de Relaciones Exteriores, Embajador Paulo Tarso FLECHA DE LIMA; a Su Excelencia el señor Embajador Francisco THOMPSON FLORES NETO; al señor Secretario General de Asuntos Económicos y Comerciales, Embajador Sebastiao DO REGO BARRIOS NETTO; al señor Jefe de Gabinete del Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, Embajador Gilberto COUTINHO PARANHOS VELLOSO y al señor Jefe del Departamento de las Américas, Embajador José NOGUEIRA FILHO; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Jefe de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro Osmar Vladimir CHOHFI al señor Jefe de Gabinete del Secretario General de Relaciones Exteriores, Ministro Gelson FONSECA JUNIOR; al señor Jefe del Departamento Económico, Ministro Samuel PINHEIRO GUIMARAES; y al señor Introductor Diplomático, Ministro Frederico Cezar de ARAUJO y en el grado de CABALLERO; al señor Secretario de Tercera D. Ruy PACHECO DE AZEVEDO AMARAL y a la señora Silvia DINIZ, de Ceremonial de Presidencia.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 13 de la Reglamentación de la "ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN" aprobada por el Decreto Nº 16.643 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CONDECORACIONES

Decreto 1168/90

Apruébase un Acta por la que se acuerdan condecoraciones.

Bs. As., 20/6/90

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a personalidades de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, quienes se han hecho acreedoras al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467.

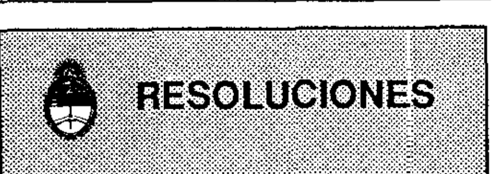
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "Orden de Mayo al Mérito" suscripta el 5 de mayo de 1990, mediante la cual se acuerdan condecoraciones de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ: al señor Ministro de Estado de Hacienda Mailson FERREIRA DA NOBREGA; al señor Ministro Jefe de la Casa Militar de la Presidencia General de División D. Rubens BAYMA DENYS; al señor Ministro de Relaciones Exteriores, D. Roberto COSTA DE ABREU SODRE; en el grado de GRAN OFICIAL: al señor Jefe del Departamento Consular Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministro D. Marcio Paulo de OLIVEIRA DIAS; al señor Jefe de Ceremonial de la Presidencia, Ministro Julio Cezar GOMES DOS SANTOS; al señor Jefe de la División Actos Internacionales, Ministro Christiano WHITAKER; en el grado de COMENDADOR: al señor Director Superintendente de EMBRAER, D. Ozilio Carlos DA SILVA; al señor Director General de INPE, D. Marco NOGUEIRA BARBOSA; al señor Jefe del Servicio de Seguridad de Presidencia, Coronel D. Edgard MONTEIRO DA FONSECA FILHO; al señor Jefe de División Económica Latinoamericana del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consejero Renato MARQUES; al señor Asesor del Ministro de Estado de Relaciones Exteriores, Consejero Antonino MARQUES PORTO e SANTOS; al señor Asesor de Ceremonial de Presidencia, Consejero Eduardo Augusto IBIAPINA DE SEIXAS y al señor Luis MICHEL, funcionario del Gabinete Militar Presidencial y en el grado de OFICIAL: al señor Jefe de la División Visitas de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores, Secretario de Primera D. Paulo Cezar OLIVEIRA CAMPOS; a la señorita Secretario de Primera, Da. Gladys Ann GARRY FALCO, funcionaria de la División Visitas del Ministerio de Relaciones Exteriores; al señor Secretario de Primera D. George MONTEIRO PRATA, funcionario de Ceremonial de la Presidencia y al señor Capitán de Corbeta D. Anderson de OLIVEIRA E SILVA, de la Presidencia.

Art. 2º — Extiéndanse los correspondientes diplomas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Subsecretaría de Industria y Comercio

LICITACIONES INTERNACIONALES

Res. 99/90

Procedimiento a observar por las empresas beneficiarias del régimen de la Ley Nº 20.852 con relación a las licitaciones convocadas para la ejecución del proyecto "Remodelación Sistema de Abastecimiento de Agua Potable Complejo Fray Mamerto Esquiú-Valle Viejo".

Bs. As., 20/6/90

VISTO el Expediente ex-S. I. C. E. Nº 33.004/89 promovido por OBRAS SANITARIAS de la PROVINCIA DE CATAMARCA, y

CONSIDERANDO:

Que en dichas actuaciones el mencionado Organismo presta su conformidad al procedimiento usual establecido para la aplicación de la Ley 20.852, con relación a las licitaciones internacionales que se encuentran a su cargo, para la ejecución del Proyecto "Remodelación Sistema de Abastecimiento de Agua Potable — Complejo Fray Mamerto Esquiú— Valle Viejo en la Provincia de Catamarca".

Que las referidas licitaciones internacionales integran el "Programa V Etapa del Plan Nacional de Agua Potable", cuentan con financiación del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y resultan incluidas en el régimen de la Ley 20.852 según lo establecido por el Decreto Nº 1268 del 20 de setiembre de 1988.

Que la Provincia de Catamarca ha efectuado, mediante Ley Provincial Nº 4265 de fecha 30 de enero de 1985, la adhesión al régimen de la Ley 20.852.

Que de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099 del 17 de setiembre de 1976, y el artículo 1º de la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990, corresponde a esta Subsecretaría establecer con acuerdo del licitante el procedimiento para que la industria nacional pueda hacer efectivos los beneficios contemplados en la Ley 20.852 antes citada.

Que para la realización de las mencionadas licitaciones internacionales se estima conveniente fijar el procedimiento regulado por las Resoluciones M. E. Nros. 580 del 7 de julio de 1977 y 1170 del 1 de diciembre del mismo año, ex-S.E.D.I. Nº 60 del 27 de enero de 1978 y ex-M.I.N. Nº 154 del 26 de octubre de 1981.

Que el régimen de la Ley 20.852 se encuentra alcanzado por la Ley de Emergencia Económica Nº 23.697.

Que el procedimiento a implementar se refiere a una licitación con beneficios aprobados por acto administrativo firme, de fecha anterior al dictado de la Ley de Emergencia Económica, como surge del Decreto Nº 1268 del 20 de setiembre de 1988, resultando en consecuencia aplicable la suspensión de los beneficios otorgados según lo prescripto por los Capítulos IV y VII de la Ley 23.697 y la excepción consagrada por el artículo 2º inciso 1) del Decreto Nº 824/89.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Subsecretaría ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Nº 2099/76 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución M. E. Nº 146 del 16 de marzo de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que el procedimiento a observar por las empresas beneficia-

rias al régimen de la Ley 20.852 para la percepción de los beneficios que pudieren corresponder por aplicación del Decreto Nº 1268 del 20 de setiembre de 1988, con relación a las licitaciones internacionales financiadas por el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y convocadas por OBRAS SANITARIAS de la PROVINCIA DE CATAMARCA, para la ejecución del proyecto "Remodelación Sistema de Abastecimiento de Agua Potable Complejo Fray Mamerto Esquiú —Valle Viejo" en la misma provincia, será fijado por las Resoluciones M. E. Nros. 580/77 y 1170/77, ex-S.E.D.I. Nº 60/78 y ex.-M. I. N. Nº 154/81.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge Pereyra de Olazábal.

Subsecretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 167/90

Acéptase la renuncia del Fiscal para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Fiscalía Nº 9.

Bs. As., 20/6/90

VISTO el expediente nº 76.472/90 del registro de esta SUBSECRETARIA DE JUSTICIA y las atribuciones conferidas al suscripto por las Resoluciones M. E. J. 482/90 y 505/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase, a partir del 1 de agosto de 1990, la renuncia presentada por el señor doctor Juan Alberto CHIAPPE (Mat. Nº 7.375.416), al cargo de FISCAL PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, FISCALIA Nº 9.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — César Arias.

Ministerio de Economía

TABACO

Res. 569/90

Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Virginia correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90.

Bs. As., 15/6/90

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA fijar los precios del tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco tipo VIRGINIA, campaña 1989/90.

Que el incremento correspondiente al mes de marzo de 1990 fue de SESENTA Y DOS CON CUARENTA POR CIENTO (62,40%), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Que la decisión se adopta en virtud de las facultades conferidas al suscripto de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, punto d), inciso 1) del Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de abril de 1990, para las distintas clases comerciales del tabaco tipo VIRGINIA correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, los precios que a continuación se detallan:

	CLASE	PRECIO TOTAL EN A POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
PRIMERA	CORONA NARANJA	16.449,62
	CORONA LIMON	15.545,80
	SUPERIOR NARANJA	17.895,75
	SUPERIOR LIMON	16.991,93
	MEDIANA NARANJA	18.076,52
	MEDIANA LIMON	17.172,69
	BAJERA LIMON	16.268,86
SEGUNDA	CORONA NARANJA	13.738,15
	CORONA LIMON	13.195,86
	SUPERIOR NARANJA	15.184,27
	SUPERIOR LIMON	14.461,22
	MEDIANA NARANJA	15.365,04
	MEDIANA LIMON	14.641,98
	BAJERA LIMON	13.557,39
TERCERA	CORONA NARANJA	11.568,97
	CORONA LIMON	10.845,92
	SUPERIOR NARANJA	12.834,32
	SUPERIOR LIMON	12.472,79
	MEDIANA NARANJA	13.015,09
	MEDIANA LIMON	12.653,56
	BAJERA LIMON	11.388,20
CUARTA	A	8.134,44
	B	6.326,78
	C	4.519,14

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que sumados cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior.

	CLASE	PROPORCION EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO: DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE a + b) (a)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % DE a + b) (b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO: a + b
PRIMERA	CORONA NARANJA	9.869,77	6.579,85	16.449,62
	CORONA LIMON	9.327,48	6.218,32	15.545,80
	SUPERIOR NARANJA	10.737,45	7.158,30	17.895,75
	SUPERIOR LIMON	10.195,16	6.796,77	16.991,93
	MEDIANA NARANJA	10.845,91	7.230,61	18.076,52
	MEDIANA LIMON	10.303,61	6.869,08	17.172,69
	BAJERA LIMON	9.761,32	6.507,54	16.268,86
SEGUNDA	CORONA NARANJA	8.242,89	5.495,26	13.738,15
	CORONA LIMON	7.917,52	5.278,34	13.195,86
	SUPERIOR NARANJA	9.110,56	6.073,71	15.184,27
	SUPERIOR LIMON	8.676,73	5.784,49	14.461,22
	MEDIANA NARANJA	9.219,02	6.146,02	15.365,04
	MEDIANA LIMON	8.785,19	5.856,79	14.641,98
	BAJERA LIMON	8.134,43	5.422,96	13.557,39
TERCERA	CORONA NARANJA	6.941,38	4.627,59	11.568,97
	CORONA LIMON	6.507,55	4.338,37	10.845,92
	SUPERIOR NARANJA	7.700,59	5.133,73	12.834,32
	SUPERIOR LIMON	7.483,67	4.989,12	12.472,79
	MEDIANA NARANJA	7.809,05	5.206,04	13.015,09
	MEDIANA LIMON	7.592,14	5.061,42	12.653,56
	BAJERA LIMON	6.832,92	4.555,28	11.388,20
CUARTA	A	4.880,66	3.253,78	8.134,44
	B	3.796,07	2.530,71	6.326,78
	C	2.711,48	1.807,66	4.519,14

Art. 3º — Los precios determinados por la presente resolución rigen a partir del 1º de abril de 1990.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, rigen únicamente para las operaciones de contado.

Art. 5º — Tomar una fórmula para el ajuste, cuya composición y ponderación es la siguiente:

Indice Mayorista No Agropecuario Nivel General	35%
Dólar Importación	25%
Mano de Obra	30%
Combustible (gas-oil)	10%

Art. 6º — Tomar para el cálculo del porcentaje final, en el caso del dólar importación, el promedio del Valor Dólar Vendedor Banco Nación durante el mes de febrero de 1990, comparado con el mismo promedio del mes de marzo de 1990, luego ponderado por el porcentaje de la fórmula. Tomar para el Indice de Precio Mayorista No Agropecuario el valor porcentual ponderado correspondiente al mes de marzo de 1990. Para la Mano de Obra la variación porcentual entre el mes de febrero de 1990 y marzo de 1990, tomando en cuenta la Resolución nº 71/85 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En el caso del combustible tomar la variación porcentual entre el valor promedio ponderado del precio del gas-oil del mes de febrero de 1990 y el mes de marzo de 1990; en todos los casos ajustar por el porcentaje de la fórmula.

Art. 7º — Los precios fijados en la presente Resolución, deben ser considerados netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Ministerio de Economía

TABACO

Res. 570/90

Fíjanse los precios para las distintas clases comerciales del tabaco tipo Burley correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90.

Bs. As., 15/6/90

VISTO la Ley 19.800 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que es facultad del MINISTERIO DE ECONOMIA fijar los precios del tabaco.

Que habiéndose producido incrementos en los indicadores económicos, que afectan los ingresos que los productores perciben por la venta de tabaco tipo BURLEY para la campaña 1989/90.

Que el incremento correspondiente al mes de marzo de 1990 fue de SESENTA Y DOS CON CUARENTA POR CIENTO (62,40%), teniendo en cuenta una fórmula de ajuste en la cual se consideran los principales componentes que inciden en el costo de producción.

Que se hace necesario implementar el instrumento legal que oficialice esta situación.

Que la decisión se adopta en virtud de las facultades conferidas al suscripto de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º, punto d), inciso 1) del Decreto nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjanse, a partir del 1º de abril de 1990, para las distintas clases comerciales del tabaco tipo BURLEY correspondientes a la cosecha del año agrícola 1989/90, los precios que a continuación se detallan:

	CLASE	PRECIO TOTAL EN A POR CADA KILOGRAMO DE TABACO
CORONA	PRIMERA	13.015,09
	SEGUNDA	11.207,43
SUPERIOR	PRIMERA	17.714,98
	SEGUNDA	15.365,04
	TERCERA	12.653,56
MEDIANA	PRIMERA	18.076,52
	SEGUNDA	15.907,34
	TERCERA	14.099,68
BAJERA	PRIMERA	16.630,39
	SEGUNDA	11.749,74
CUARTA	A	8.676,72
	B	9.942,08

Art. 2º — Los productores recibirán de los compradores y del FONDO ESPECIAL DEL TABACO, los montos que a continuación se detallan, los que sumados cubrirán los precios totales indicados en el artículo anterior.

		PROPORCION EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO A CARGO: DE LOS COMPRADORES (COMO PRECIO DE ACOPIO = 60 % DE a + b)	DEL FONDO ESPECIAL DEL TABACO (COMO SOBREPRECIO = 40 % DE a+ b)	PRECIO TOTAL RECIBIDO POR EL PRODUCTOR EN AUSTRALES POR CADA KILOGRAMO DE TABACO:
		(a)	(b)	(a + b)
CORONA	PRIMERA	7.809,05	5.206,04	13.015,09
	SEGUNDA	6.724,46	4.482,97	11.207,43
SUPERIOR	PRIMERA	10.628,99	7.085,99	17.714,98
	SEGUNDA	9.219,02	6.146,02	15.365,04
	TERCERA	7.592,14	5.061,42	12.653,56
MEDIANA	PRIMERA	10.845,91	7.230,61	18.076,52
	SEGUNDA	9.544,40	6.362,94	15.907,34
	TERCERA	8.459,81	5.639,87	14.099,68
BAJERA	PRIMERA	9.978,23	6.652,16	16.630,39
	SEGUNDA	7.049,84	4.699,90	11.749,74
CUARTA	A	5.206,03	3.470,69	8.676,72
	B	5.965,25	3.976,83	9.942,08

Art. 3º — Los precios determinados por la presente resolución rigen a partir del 1º de abril de 1990.

Art. 4º — Los precios que deberá pagar el acopio de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la presente resolución, rigen únicamente para las operaciones de contado.

Art. 5º — Tomar una fórmula para el ajuste, cuya composición y ponderación es la siguiente:

Indice Mayorista No Agropecuario Nivel General	35%
Dólar Importación	25%
Mano de Obra	30%
Combustible (Gas-Oil)	10%

Art. 6º — Tomar para el cálculo del porcentaje final, en el caso del dólar importación, el promedio del Valor Dólar Vendedor Banco Nación durante el mes de febrero de 1990, comparado con el mismo promedio del mes de marzo de 1990, luego ponderado por el porcentaje de la fórmula. Tomar para el Indice de Precio Mayorista No Agropecuario el valor porcentual ponderado correspondiente al mes de marzo de 1990. Para la Mano de Obra la variación porcentual entre el mes de febrero de 1990 y marzo de 1990, tomando en cuenta la Resolución nº 71/85 del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. En el caso del combustible tomar la variación porcentual entre el valor promedio ponderado del precio del gas-oil del mes de febrero de 1990 y el mes de marzo de 1990; en todos los casos ajustar por el porcentaje de la fórmula.

Art. 7º — Los precios fijados en la presente Resolución, deben ser considerados netos del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 61/90

Otórganse subsidios a establecimientos asistenciales, destinados exclusivamente al pago de prestaciones médico-asistenciales.

Bs. As., 20/6/90

VISTO la nota suscripta por la Sra. SubSecretaria de Salud en el Expediente Nº 37.077/90-INOS; y

CONSIDERANDO:

El dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos que no formula objeción al curso favorable de la misma.

Que el estado de emergencia social impone resolver con celeridad y efectividad cuestiones inéditas cuya dilación traería aparejada, consecuencias de gravedad inconmesurables en el mantenimiento de la salud.

Que el deterioro de las condiciones del Hospital Público, ante un demostrado incremento de la demanda de servicios de salud, provoca graves perjuicios a la población.

Que es indispensable que este Organismo acuda en auxilio de los establecimientos que aseguren de uno u otro modo la atención médico-asistencial de la población encuadrada en las obras sociales y/o sujetas a la protección que desea brindar el sistema de salud.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley Nº 23.661, artículos 12 y 13 decretos Nros. 336/89 y 862/90

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a los establecimientos asistenciales: Hospital Zonal (Trelew) AUSTRALES DOSCIENTOS MILLONES (A 200.000.000) y Hospital Zonal (Esquel) AUSTRALES DOSCIENTOS MILLONES (A 200.000.000) en carácter de subsidio y a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 2º — Los fondos otorgados serán destinados exclusivamente al pago de prestaciones médico-asistenciales brindadas a los beneficiarios de la Seguridad Social.

Art. 3º — Dentro de un plazo no superior a noventa (90) días a contar desde la efectivización de los fondos, las beneficiarias deberán remitir a este Organismo: Nómina de Agentes del Seguro a los que presta servicios discriminando entre los que tienen contrato y los que no, número total de camas del establecimiento, especialidades o sectores de internación detallando los, producción 1989: egresos totales, consultas totales, partos, porcentaje correspondiente sobre cada total a beneficiarios de la Seguridad Social.

Art. 4º — A los fines de la rendición de cuentas se la tendrá por cumplida con la remisión al INOS-ANSSAL de:

a) Recibo firmado por la autoridad competente con sello aclaratorio de su firma.

b) Constancia del ingreso en la Tesorería respectiva.

c) Certificación del Tribunal de Cuentas u organismo local que haga sus veces, de que obra en su poder copia legalizada del convenio o resolución por el cual se indica el destino que corresponde dar a los fondos nacionales que se ha tomado nota del importe recepcionado y que la rendición de cuentas respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento exclusivo de ese órgano de control externo.

Dicha remisión deberá efectuarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días de hecho efectivo el subsidio.

Art. 5º — La percepción del subsidio otorgado implicará para las beneficiarias la aceptación de las condiciones impuestas por la presente Resolución y su sujeción a las obligaciones impuestas para las rendiciones de cuentas por la normativa vigente en la materia.

Art. 6º — Aféctase la partida Nº 4.02 - 81 - 151 - 2.029 - 1 - 3 - 31 - 3190 - 399.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Barrionuevo.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 66/90

Garantízase cobertura médico-asistencial a ex-combatientes, familiares y deudos de muertos en combate del Conflicto Bélico del Atlántico Sur.

Bs. As., 22/6/90

VISTO el Expediente Nº 37.101/90-INOS; y

CONSIDERANDO:

La situación de los ex-combatientes del Conflicto Bélico del Atlántico Sur, sus familiares y los deudos de los muertos en combate.

Las obligaciones a cargo de la Administración Nacional de Seguro de Salud (A. N. S. S. A. L.)

La necesidad de amparar a todos los habitantes del país y en especial a aquellos con los cuales la Nación Argentina tiene una deuda de gratitud.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los arts. 1º, 2º y 24º de la Ley 23.661

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Garantizar a todos los ex-combatientes del Conflicto Bélico del Atlántico Sur, sus grupos familiares primarios y a los grupos de los familiares primarios de los muertos en combate cobertura médico-asistencial cuando los mismos no resulten actualmente beneficiarios de los Agentes del Seguro del Sistema o de las Obras Sociales comprendidas en el art. 1º inc. g) de la Ley Nº 23.660.

Art. 2º — La Administración recabará a los organismos competentes la información necesaria para fijar las condiciones que deberán acreditar los beneficiarios para acceder a la cobertura médico-asistencial establecida en el artículo anterior.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — José L. Barrionuevo.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 75/90

Continúase con la aplicación del Programa Nacional de Emergencia, establecido por la Resolución INOS Nº 1/90.

Bs. As., 25/6/90

VISTO el Expediente Nº 36.435/90-INOS; y

CONSIDERANDO:

Que es de público conocimiento la crisis que atraviesa el país, afectando entre otros al Sector de la Salud en general y al de la Seguridad Social en particular.

Que hasta tanto den resultado las medidas adoptadas por el Superior Gobierno Nacional para superarla, resulta conveniente y de extrema urgencia implementar normas para paliar los efectos negativos de la crisis en lo inmediato.

Que dentro de sus posibilidades presupuestarias y respetando las disposiciones legales vigentes, esta Administración se encuentra en condiciones de contribuir en forma inmediata a reducir el grado de conflictividad existente, volcando recursos del Fondo Solidario de Redistribución en plaza, pretendiendo evitar un mayor deterioro de los hospitales públicos, de la capacidad instalada privada y de las retribuciones de los profesionales del Arte de Curar.

Que a los fines de la distribución se tendrán en cuenta las necesidades operativas de las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema, de acuerdo a la información obrante en esta Administración, priorizando el destino de los fondos al pago de Prestaciones Médico-Asistenciales y, en concordancia con los fines asignados al mencionado Fondo de Redistribución.

Que la emergencia invocada, no es sin embargo motivo suficiente para que los Agentes del Seguro no cumplan las obligaciones administrativas que se han puesto a su cargo, siendo obligación de esta Administración exigir su cumplimiento estricto como demostración de la buena fe y sana administración que deben exhibir los mencionados Agentes del Seguro.

Que esta Administración observa con preocupación que pese al continuo apoyo financiero que viene prestando a los Agentes del Seguro se multiplican las denuncias en el interior del país sobre falta de pago o grandes demoras para el pago de prestaciones médico-asistenciales que, a su vez, producen sistemáticos cortes o limitación de servicios con grave perjuicio para los beneficiarios del Sistema.

Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 inc. b) Puntos, 2, 3 y 4 de la Ley Nº 23.661, los Decretos Nros. 336/90 y 862/90

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Continuar con la aplicación del Programa nacional de emergencia establecido por Resolución Nº 1/90-INOS.

Art. 2º — En su quinta etapa, transferir a las Obras Sociales e Institutos integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social hasta la suma de AUSTRALES TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS MILLONES (₳ 31.500.000.000) para cancelar deudas con los establecimientos sanatoriales, clínicas y/o hospitales del sector privado, hospitales públicos nacionales, universitarios, provinciales y municipales y con los profesionales del Arte de Curar, con carácter de subsidio de acuerdo al detalle del Anexo I que forma parte integrante del presente.

Art. 3º — Las Obras Sociales deberán destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución exclusivamente al pago de prestaciones médicas, bioquímicas, odontológicas, farmacéuticas y gastos de internación. Las obras sociales que cuenten con servicios médico-asistenciales propios podrán emplear los fondos para el pago de su personal dependiente afectado a dichos servicios con sus correspondientes cargas sociales.

Art. 4º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente resolución al pago de urgencias domiciliarias-cápitas odontológicas, cápitas de cualquier tipo con sistema de pago anticipado, que no sean exigibles a la fecha de la presente resolución seguros de vida y sepelios, recreación y turismo.

Art. 5º — Queda prohibido a las Obras Sociales destinar los recursos que reciban en razón de la presente Resolución para atender deudas provenientes de juicios en trámite, honorarios o deudas originadas por pagos anteriores efectuados por las Obras Sociales y percibidos bajo reserva por los Prestadores, salvo que éstos desistieren de cualquier reclamo o acción en relación con las deudas que se salden.

Art. 6º — Las Obras Sociales deberán acreditar, dentro de los quince (15) días hábiles de recibidos los fondos, los pagos a los prestadores presentando ante esta Administración una declaración jurada donde conste: el listado de los prestadores y sus domicilios, concepto abonado, importe, número de cheque y banco girado para el pago y en su caso planillas de pago de remuneraciones y copia de las boletas de pago de las cargas sociales.

Art. 7º — Dentro de los treinta (30) días hábiles de recibidos los fondos de las Obras Sociales deberán dar cumplimiento a los restantes requisitos vigentes para rendiciones de cuentas, bajo apercibimiento de aplicar en forma sumarísima las sanciones previstas por el Artículo 43 de la Ley Nº 23.661.

Art. 8º — Las erogaciones que demande la presente se imputarán a la partida Nº 4.02-81-151-2.029-1-3-31-3140-299.

Art. 9º — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas emitirá cheques a la orden de las Obras Sociales por los importes asignados a cada una en el Anexo I. El retiro de los cheques por los representantes legales de las Obras Sociales y/o apoderados con poder suficiente, importará para los mismos el pleno conocimiento de la Resolución y de su Anexo, haciéndolos civil y plenamente responsables, en forma personal, de su estricto cumplimiento. Imputándose los subsidios a cuenta de la distribución prevista por el Art. 24 inc. b) punto 2º y a cuenta del subsidio integral previsto por el Programa conforme al art. 24 inc. b) puntos 3, y 4 de la Ley Nº 23.661.

Art. 10. — La Gerencia de Contabilidad y Finanzas no entregará a los Agentes del Seguro enumerados en el Anexo I, los cheques correspondientes sin previa certificación por la Gerencia de Prestaciones de que el mismo ha cumplido con las presentaciones exigidas por el Artículo 6º de la Resolución Nº 01/90-INOS, por el Artículo 6º de la Resolución Nº 63/90 - INOS, por el artículo 6º de la resolución 234/90-INOS y por el Artículo 6º de la Resolución Nº 003/90-ANSSAL. Dicha certificación consistirá en una anotación en el corresponde pertinente, dejándose constancia que el Agente del Seguro ha realizado las presentaciones y/o que no corresponde que las realice por no ser alcanzado por las Resoluciones antes mencionadas, sin que dicha anotación importe conformidad con el contenido de las presentaciones aprobadas o aprobación de las mismas.

Asimismo previo a la entrega de los fondos la Gerencia de Contabilidad y Finanzas constatará que el Agente del Seguro haya presentado, ante la Administración, las Memorias y Balances correspondientes a los ejercicios anteriores a 1987 inclusive y los Fluir de Fondos mensuales correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1990 inclusive.

Art. 11. — Transcurridos treinta (30) días hábiles administrativos desde la publicación en el Boletín Oficial, caducará el plazo para retirar los fondos asignados. La Gerencia de Contabilidad y Finanzas procederá a anular los cheques no retirados y reintegrará los fondos asignados a su partida específica. De igual modo procederá cuando en dicho plazo no se registren las presentaciones exigidas por el Art. 6º de la Resolución Nº 01/90-INOS, por el Art. 6º de la Resolución Nº 63/90-INOS, por el Art. 6º de la Resolución Nº 234/90-INOS y por el Art. 6º de la Resolución Nº 003/90-ANSSAL.

Art. 12. — Advertir a los Agentes del Seguro que deben asegurar en todo el territorio nacional la efectiva prestación de los servicios médico-asistenciales básicos, a todos sus beneficiarios, evitando incurrir en incumplimientos que puedan acarrear cortes de servicios o limitación de los mismos. Dicha cobertura global, será oportunamente evaluada por esta Administración para mantener al Agente del Seguro dentro del Programa de Emergencia Nacional establecido por Resolución Nº 001/90-INOS o proceder a su exclusión por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, sin perjuicio de ponderar la posibilidad de solicitar la aplicación del inc. c) (intervención) del art. 28 de la Ley Nº 23.660 por violación de las disposiciones legales ordinarias y de emergencia vigentes.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

ANEXO I

R.N.O.S.	OBRA SOCIAL	IMPORTE
1-0010	Para el Personal de la Ind. Aceitera y Afines	₳ 50.000.000.-
1-0020	De Actores	30.000.000.-
1-0050	Del Personal Aeronáutico	50.000.000.-
1-0060	Del Personal de Aeronavegación de Entes Privados	30.000.000.-
1-0070	Del Personal Técnico Aeronáutico	30.000.000.-
1-0080	De Aeronavegantes	30.000.000.-
1-0100	Del Personal de Aguas Gaseosas y Afines	200.000.000.-
1-0120	Del Personal de la Industria de la Alimentación	1.000.000.000.-
1-0150	De Artistas de Variedades	150.000.000.-
1-0170	Del Personal del Azúcar de Calilegua	30.000.000.-
1-0180	Del Personal del Azúcar del Ingenio La Esperanza	30.000.000.-
1-0200	Del Personal del Azúcar del Ingenio Las Toscas	30.000.000.-
1-0220	Del Personal del Azúcar del Ingenio San Isidro	30.000.000.-
1-0230	Del Personal del Azúcar del Ingenio San Martín	30.000.000.-
1-0260	Del Personal de la Actividad Azucarera Tucumana	450.000.000.-
1-0270	Del Personal de la Industria Azucarera	150.000.000.-
1-0290	Del Personal de Barracas de Lana, Cueros y Anexos	30.000.000.-
1-0310	Del Personal de la Industria del Calzado	300.000.000.-
1-0320	De Conductores Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas	100.000.000.-
1-0340	Del Personal de Carga y Descarga	50.000.000.-
1-0360	Del Personal Auxiliar de Casas Particulares	100.000.000.-
1-0370	Del Personal de la Industria del Caucho	100.000.000.-
1-0380	Del Personal del Caucho	50.000.000.-
1-0400	Del Personal de Cementerios	30.000.000.-
1-0410	De Ceramistas	50.000.000.-
1-0430	Del Personal de la Actividad Cervecera y Afines	60.000.000.-
1-0450	Del Personal de la Industria Cinematográfica	30.000.000.-

R.N.O.S.	OBRA SOCIAL	IMPORTE
1-0480	De Operadores Cinematográficos	30.000.000.-
1-0480	De Colocadores de Azulejos, Mosaicos, Graniteros Lustradores y Porcelaneros	50.000.000.-
1-0500	De Conductores Navales	80.000.000.-
1-0530	Del Personal Administrativo y Técnico de la Construcción y Afines	200.000.000.-
1-0540	Del Personal de la Construcción	2.000.000.000.-
1-0550	De Los cortadores de la Indumentaria	70.000.000.-
1-0560	Del Personal de la Industria del Cuero y Afines	80.000.000.-
1-0570	Del Personal de la Industria del Chacinado y Afines	80.000.000.-
1-0580	De Choferes de Camiones	50.000.000.-
1-0600	Del Personal de Entidades Deportivas y Civiles	700.000.000.-
1-0640	Del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina	700.000.000.-
1-0670	De Obreros Empacadores de Fruta de Río Negro y Neuquén	30.000.000.-
1-0680	Del Personal de la Enseñanza Privada	120.000.000.-
1-0710	Del Personal del Espectáculo Público	50.000.000.-
1-0720	Del Personal de Estaciones de Servicio, Garajes y Playas de Estacionamiento	150.000.000.-
1-0740	Del Personal de Farmacia	50.000.000.-
1-0790	Del Personal de la Industria Fideera	50.000.000.-
1-0820	De Fotógrafos	30.000.000.-
1-0850	Del Personal de Manipuleo, Empaque y Expedición de Fruta Fresca y Hortalizas de Cuyo	30.000.000.-
1-0870	De Técnicos de Futbol	70.000.000.-
1-0880	Del Personal de la Actividad Gastronómica	1.100.000.000.-
1-0900	Del Personal Gráfico	100.000.000.-
1-0920	De Guincheros	30.000.000.-
1-0930	Del Personal de Consignatarios del Mercado Nacional de Hacienda de Liniers	50.000.000.-
1-0940	Del Personal de la Industria del Hielo y Mercados Particulares	30.000.000.-
1-0970	Del Personal de Imprenta	100.000.000.-
1-1000	Del Personal de Jaboneros	80.000.000.-
1-1010	De Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores	30.000.000.-
1-1030	Del Personal Ladrillero	30.000.000.-
1-1040	Del Personal de la Industria Ladrillera a Máquina	30.000.000.-
1-1050	Del Personal de la Industria Lechera	100.000.000.-
1-1100	Del Personal de la Industria Maderera	300.000.000.-
1-1120	Del Personal de Maestranza	70.000.000.-
1-1150	De Capitanes Baqueanos Fluviales de la Marina Mercante	50.000.000.-
1-1160	De Empleados de la Marina Mercante	80.000.000.-
1-1170	De Encargados Apuntadores Marítimos	30.000.000.-
1-1180	Del Personal Marítimo	100.000.000.-
1-1190	De Mecánicos del Transporte Automotor	1.000.000.000.-
1-1210	Del Personal de la Industria Metalúrgica	2.000.000.000.-
1-1220	De Supervisores de la Industria Metalúrgica	1.000.000.000.-
1-1240	De la Actividad Minera	150.000.000.-
1-1250	Modelos Argentinos	120.000.000.-
1-1260	Del Personal de la Industria Molinera	50.000.000.-
1-1280	De Músicos	30.000.000.-
1-1340	Del Personal Naval	30.000.000.-
1-1360	Del Personal de la Industria del Neumático	50.000.000.-
1-1370	Del Personal de la Industria Naval	30.000.000.-
1-1390	Del Personal de Panaderías	100.000.000.-
1-1410	Del Personal del Papel, Cartón y Químicos	500.000.000.-
1-1420	De la Industria de Pastas Alimenticias	40.000.000.-
1-1430	De Pasteleros, Confiteros, Pizzeros y Alfajoreros de Capital Federal	30.000.000.-
1-1470	Del Personal de Peluquería y Peinadores	30.000.000.-
1-1520	Del Personal de la Industria del Pescado de Mar del Plata	100.000.000.-
1-1600	Del Personal de la Industria del Plástico	200.000.000.-
1-1730	Del Personal de Prensa de Capital Federal	60.000.000.-
1-1780	Del Personal de Prensa de Mendoza	30.000.000.-
1-1800	De Empleados de Prensa de Córdoba	30.000.000.-
1-1820	De Agentes de Propaganda Médica de la Rep. Argentina	30.000.000.-
1-1870	Del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas	30.000.000.-
1-1880	De Recibidores de Granos y Anexos	100.000.000.-
1-1900	Del Personal de Refinerias de Maíz	30.000.000.-
1-1910	De la Industria de Materiales Refractarios y Afines	30.000.000.-
1-1920	De Relojeros y Joyeros	20.000.000.-
1-1940	Del Personal de la Industria Salinera	30.000.000.-
1-1950	Del Personal de la Sanidad	600.000.000.-
1-1960	Del Personal de Instalaciones Sanitarias	30.000.000.-
1-1970	Del Personal de Seguridad Comercial, Industrial e Investigaciones Privadas	300.000.000.-
1-1990	De Serenos de Buques	30.000.000.-
1-2050	Del Personal de la Industria del Tabaco	100.000.000.-
1-2060	De Empleados del Tabaco	100.000.000.-
1-2070	Del Personal Telefónico de la República Argentina	200.000.000.-
1-2080	De Telegrafistas y Radiotelegrafistas	70.000.000.-
1-2090	Del Personal de Televisión	50.000.000.-
1-2100	Del Personal de la Industria Textil	1.000.000.000.-
1-2110	De Empleados Textiles y Afines	50.000.000.-
1-2180	Conductores de Taxis de Córdoba	30.000.000.-
1-2190	De Vareadores	30.000.000.-
1-2200	Para el Personal de la Industria del Vestido y Afines	300.000.000.-
1-2260	Del Personal de la Actividad Vitivinícola	100.000.000.-
1-2300	Para el Personal de estaciones de Servicio, Garajes, Playas de Estacionamiento, Lavaderos Automáticos y Gomerías de la República Argentina	250.000.000.-
5-0030	Instituto de Servicios Sociales para el Personal de la Industria de la Carne y Afines	800.000.000.-
5-0040	Para Empleados de Comercio y Actividades Civiles	2.000.000.000.-
5-0050	Para la Actividad Docente	1.000.000.000.-
5-0060	Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario	3.000.000.000.-
5-0090	Para el Personal de Obras Sanitarias de la Nación	300.000.000.-
5-0110	Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines	1.000.000.000.-
5-0150	Para el Personal de la Industria del Vidrio y Afines	360.000.000.-
6-0250	Asociación de Obras Sociales de Salto	100.000.000.-
6-0040	Asociación de Obras Sociales de Comodoro Rivadavia	400.000.000.-
6-0110	Asociación de Obras Sociales de Gualeguaychú	270.000.000.-
6-0130	Asociación de Obras Sociales de Mar del Plata	2.000.000.000.-
6-0160	Asociación de Obras Sociales de Neuquén	330.000.000.-
6-0210	Asociación de Obras Sociales de La Rioja	300.000.000.-
6-0310	Asociación de Obras Sociales de Trelew	400.000.000.-

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE CONCORDIA

La Administración de la Aduana de Concordia (Entre Ríos), desde el Sumario Contencioso Nº 002/86, caratulado "OSCAR EUDOSIO JUAREZ / Infracción Artículo 987º del CODIGO ADUANERO LEY 22.415", notifica por este medio al encausado Oscar Eudosio JUAREZ, ciudadano Argentino, domiciliado en calle 7, Nº 3900, Barrio "JACARANDA" Provincia de Córdoba, de la parte resolutiva Arts. 1º, 2º y 3º, recaídos en la RESOLUCION FALLO Nº 034/89 de la Aduana de Concordia de fecha (1) uno de Agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que se transcribe: ..."EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CONCORDIA ... RESUELVE: ... ARTICULO 1º) CONDENAR al comiso de la mercadería secuestrada en los términos del artículo 987º del C. A. Ley 22.415, la que deberá ser comercializada en pública subasta y su producido ingresado a Rentas Generales. — ARTICULO 2º) — APLICAR al imputado Oscar Eudosio JUAREZ, DNI. Nº 17.382.261, con domicilio real en calle 7 Nº 3900, Barrio "Jacarandá" de la provincia de Córdoba, y constituido a los fines del presente en esta Sede Aduanera sita en calle 1º de Mayo Nº 208, Concordia (E. R.), una multa equivalente a UNA vez el valor en plaza de la mercadería comisada en los términos del artículo 987º del C. A. Ley 22.415, la que actualizada asciende a la suma de (A 1.481,29) AUSTRALES UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 29/100, según planilla de actualización obrante a fojas 28 de autos, con ingreso a Rentas Generales. — ARTICULO 3º) — INTIMAR el pago de la multa impuesta dentro del plazo de los QUINCE (15) días de quedar ejecutariado el mismo, so pena de procederse de conformidad con lo establecido por los artículos 1122º al 1126º del C. A. Ley 22.415 — ARTICULO 4º) — De forma. — Fdo. JOSE JULIAN GIRARD — Administrador Aduana de Concordia.

e. 27/6 Nº 1482 v. 27/6/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
26/6/90	173410938,7088

e. 27/6 Nº 1490 v. 27/6/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disp. Nº 33/90

Bs. As., 19 jun. 1990

VISTO la presentación en el Expediente Nº 209.120/90, de 5 fojas del registro de la ex-Secretaría de Comercio Interior, producida por la firma DOLZ HNOS. S. R. L., inscripta en este Departamento bajo el Nº 2500 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 y ex-S.C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la variante de modelo de la balanza de mostrador, de equilibrio no automático, aprobada por Expediente Nº 91.694/78 y adecuada a la Resolución ex-S.E.C.Y.N.E.I. Nº 2307/80 por disposición Nº 12/83, denominada modelo D15 marca DOLZ de industria argentina; apta para uso comercial e industrial. La variante consiste solamente en su capacidad máxima respecto del modelo aprobado; para esto se cambia el brazo pesador por el que se detalla en los folios Nº 4 y 5 de esta presentación. Dicha modificación no altera el principio de funcionamiento del modelo aprobado.

Las características metrológicas son las siguientes:

Modelo: D 15; Clase: III; Máx = 15 kg.; Mín. = 500 g; e=d= 10 g; n= 1500.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará en la chapa de identificación, en ambas pesas cursoras y en la masa del regulador de cero.

Art. 3º — Asignar a la variante de modelo D 15 el código de aprobación BB. 20-908.

Art. 4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS, Jefe Departamento Metrología Legal, Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 27/6 Nº 11.395 v. 27/6/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Virgilio Horacio BARBOSA que por resolución Nº 2848/89 (juicio de responsabilidad Nº 633/85) lo declara deudor del fisco por la suma de AUSTRALES DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE (A 2.441.217) con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días.
Dra. Lidia Generosa Fernández, secretaria.

e. 27/6 Nº 1483 v. 29/6/90

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Comunica: A todos los interesados que la Venta por Licitación del 52,149 % del paquete accionario de ORANDI Y MASSERA S.A. ha sido suspendida por orden judicial emanada de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 25, Dra. Silvia Irene REY; Secretaría Nº 49 a cargo del Dr. Miguel Angel Carchio (autos: GRECO HNOS. S.A.I.C.A. y Otros s/Quiebra, Expte. Nº 11.503), hasta nuevo aviso. Subsecretaría de Justicia de la Nación.— César Arias- SUBSECRETARIO DE JUSTICIA.

e. 27/6 Nº 1489 v. 28/6/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/5/90

Han dejado de tener efectos los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 25 Nos. 1.704.320, 1.732.170, 1.740.247, 1.785.904, 1.882.078/079, 2.055.430, 2.055.437, 2.137.028/029 y 3.581.648; de u$s 125 Nos. 2.336.468, 3.812.277, 3.814.859, 3.815.660 y de u$s. 250 Nº 2.802.513, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo R. Malvar, Quilmes 14/5/90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 4/6 Nº 8269 v. 3/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/6/90

Ha dejado de tener efectos legales el cupón Nº 16 de u$s 711,70 Nº 805.812 de Bonos Externos 1981. Esc. Jorge A. Gherghi, Olivos, Prov. de Bs. As. 16/5/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 6/6 Nº 8487 v. 5/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 31/5/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 15,91 Nº 10.006.799 y de U$S 159,10 Nros. 12.040.887, 12.053.868, 12.073.567 y 12.101.762 de Bonos Externos 1984 y el título de Bonos Externos 1980 de U$S 625 Nº 102.194, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos. Esc. Maria N. Sobreira Vidal de Costa, Bs. As. 9/5/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 12/6 Nº 10.088 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/6/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 676,70 Nos. 423.004, 800.457, 802.050 y 807.851 de Bonos Externos 1981. Esc. Adolfo M. Mcalla, Bs. As., 28/5/90.

e. 13/6 Nº 10.266 v. 12/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/3/90

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s 159,10 Nos. 12.166.178/179, 12.181.326/327, 12.200.729, 12.202.298/300 y 12.204.213/216, de u$s 795,50 Nos. 13.083.086 y 13.089.432, de u$s 1.591 Nos. 14.003.936, 14.015.304, 14.018.473 y 14.025.754, del empréstito Bonos Externos 1984. Esc. Pablo E. Homps. Bs. As. 23/1/90. — ANA FLORES — 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 17/4 al 15/5/90.

e. 15/6 Nº 2291 v. 17/7/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/90

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 1.250 Nos. 1.329.632; 1.384.722, 3.066.492, 3.066.561, 3.092.371, 4.707.400, 4.731.477, 4.797.313; de u$s. 250 Nº 4.021.719; de u$s. 125 Nº 3.821.695; de u$s. 25 Nos. 2.161.810, 3.556.194, 3.562.933, 3.589.707, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.020.378 y 13.088.315, de u$s. 625 Nos. 12.147.363, 12.150.335, 12.150.336, 12.157.901, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos; de u$s. 3.125 Nos. 13.068.824, 13.068.826, 13.068.827; de u$s. 625 Nos. 12.152.830 y 12.152.831, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/6 Nº 11.152 v. 24/7/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital.

CANILLAS, Raúl Carlos
GIORDANO, José Enrique
NAVARRO, Gerónimo
VELAZQUEZ, León

BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA, JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 13/6 Nº 1369 v. 27/6/90

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Dirección de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital.

RIVERO, Balbino Marcelo
ELSTEIN, Jaime Salamón
SUAREZ, Francisco

e. 26/6 Nº 1480 v. 10/7/90